

DEL DERECHO AL DESAHUCIO

GUSTAVO REYES ROMÁN
Profesor de Derecho Administrativo

S U M A R I O

I. Antecedentes históricos. II. Legislación vigente. Concepto y fundamentos. III. Procedencia del desahucio. IV. Requisitos. V. Monto del desahucio. VI. Del Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos. VII. Desahucio del empleado que fallece en servicio.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El primer ordenamiento jurídico de carácter laboral que contempla la existencia del desahucio lo encontramos en el Decreto-Ley N^o 741, de 10-12-1925 (D. Of. 14-12-1925) y reproducido el 21 del mismo mes y año, cuyo artículo primero previene que el personal civil del Estado estará sometido a las disposiciones de este decreto ley, en cuyo articulado se tratan, en general, las materias propias de un Estatuto laboral.

En el artículo 64 del citado texto se dice "la expiración de funciones por supresión o fusión de empleo, da derecho al empleado cesante a un desahucio especial de un mes de sueldo por cada año de servicios".

Con fecha 9-8-1928 se publicó en el Diario Oficial la Ley N^o 4.363, cuyo articulado autorizó al Presidente de la República para contratar un empréstito hasta por la suma de treinta millones de pesos que la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas tomará a la par, con un siete por ciento de interés y una amortización de uno por ciento, acumulativo, anual, empréstito este que se destinará, en primer término a convertir y consolidar los avances que la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas ha efectuado sobre los descuentos del uno por ciento a los sueldos de los empleados públicos, *cedidos por éstos para atender al pago de los desahucios al personal cesante de la Administración Pública, e invirtiendo el saldo en atender al pago de los desahucios pendientes y los que se produzcan en lo sucesivo.*

Más adelante la misma ley dispuso que el servicio del empréstito

antes referido se efectuara con la incorporación al presupuesto ordinario de entradas del descuento existente del uno por ciento de los sueldos del personal de planta y contratado por decreto supremo de la Administración Civil del Estado y que se mantendría hasta la amortización de la deuda contraída, destinándose, además, al mismo objeto, los reintegros del desahucio percibido que deberá efectuar el personal que se reincorpore a la Administración o que obtenga jubilación con posterioridad al desahucio.

Un año y medio más tarde, 16-12-1929 se publica la Ley N^o 4.721, texto legal que contiene disposiciones relativas al desahucio de los empleados públicos, estatuyendo ahora que los empleados de planta o a contrata de la Administración Civil del Estado que dejen o hayan dejado de prestar sus servicios después del 1^o de enero de 1925, por renuncia, vacancia o cualquiera otra causa que no sea la separación por comisión de delito, tendrá derecho a que se le pague un desahucio equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio y fracción mayor de seis meses.

El desahucio será incompatible con el goce de toda jubilación o pensión fiscal de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y el empleado que haya percibido desahucio y que se reincorpore al servicio público dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de su retiro, estará obligado a reintegrar en arcas fiscales el total de la suma que haya percibido por desahucio, sin intereses. El 20% del sueldo mensual del nuevo empleo se aplicará a la devolución de esa suma, hasta su total cancelación.

Los artículos 5^o y 6^o de la ley en examen agregan que el pago de los desahucios se hará con cargo a una glosa de ítem de Pensiones del Presupuesto Ordinario de cada año, que consultará la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos para este efecto, y se autoriza al Presidente de la República para aumentar el descuento de uno por ciento que establece la Ley N^o 4.363, en la proporción que sea necesaria para cubrir el gasto que importa la presente ley, descuento que no podrá exceder en total de un dos por ciento.

Con posterioridad, el 5-2-1930 se publica la Ley N^o 4.817 que modifica la anterior N^o 4.721, pero sin que esas modificaciones alteren substancialmente los preceptos anteriores, salvo en cuanto se autoriza al Presidente de la República para contratar un empréstito interno

hasta por la suma que estime necesario, pero cuyo servicio anual no exceda del cincuenta por ciento del producto del descuento de uno por ciento del sueldo de los empleados públicos, empréstito éste que se destinará al pago de los desahucios atrasados y si resultare un excedente, acrecerá los fondos provenientes del otro cincuenta por ciento del descuento referido, y destinado al pago de los desahucios producidos desde el 16 de diciembre de 1929 en adelante.

En uso de las facultades conferidas al Presidente de la República por la Ley N^o 4.795 (22-2-1930) particularmente para dictar definitivamente un Estatuto Administrativo, para cuyo efecto podrá modificar la organización, planta y remuneraciones y los beneficios del personal de la Administración Pública, se dictó el DFL N^o 2.720 (Hacienda) de 4-6-1930, que aprobó el Reglamento para la ejecución de las Leyes N^{os} 4.721 y 4.817, es decir, los cuerpos legales antes referidos que concedieron a los empleados públicos el beneficio del desahucio, disponiéndose que estos beneficios constituirán un derecho para los empleados que, en el momento del término de sus servicios, hayan efectuado las imposiciones que establece el artículo 69 de la Ley N^o 4.721 y el artículo 39 de la Ley N^o 4.363.

En nuestro propósito de agotar la génesis del beneficio en estudio, en orden cronológico debemos examinar las normas que sobre el particular se contienen en el Estatuto Administrativo que fuera aprobado, por el DFL N^o 3.740, de 23-10-1930, fecha desde la cual entró en vigor.

En el título XI de este cuerpo legal, cuyo epígrafe es "Jubilaciones y Desahucios", encontramos el artículo 89 que prescribe que "los empleados que dejen de prestar sus servicios por renuncia, vacancia, o cualquiera otra causa que no sea la destitución por comisión de crimen o simple delito de acción pública, tendrán derecho a que se les pague un desahucio equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicios o fracción mayor de seis meses.

Los artículos siguientes agregan que el desahucio será incompatible con el goce de toda jubilación o pensión fiscal o de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y que el empleado que hubiera percibido desahucio y se reincorporare al servicio público dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de su retiro, estará obligado a reintegrar en arcas fiscales, con un porcentaje no inferior al 20%

de su sueldo, el total de la suma que haya percibido por desahucio, sin interés.

Continuando el orden cronológico, el 25-11-1931 se publica la Ley Nº 5.005, cuya normativa tiende a reducir el gasto público como consecuencia de la situación económica afflictiva que a la época vivía el país. Se rebajan sueldos y pensiones, y relativamente a los desahucios del personal de la Administración Pública, se establece que ellos se liquidarán tomándose como base al promedio de los sueldos percibidos por el empleado en los últimos tres años, y el sueldo que se tome como base para el desahucio no podrá ser mayor que el que disfrute el empleado al producirse el desahucio.

El 24-9-1945, se publica en el Diario Oficial la Ley Nº 8.282, cuyo artículo 152 deroga el DFL Nº 3.740 de 1930, y todas las disposiciones generales o particulares que fueren contrarias a las contenidas en la Ley Nº 8.282, que contiene el Estatuto Orgánico de los funcionarios de la Administración Civil del Estado. El Título x prescribe que "el fondo de desahucio de los empleados se forma con los descuentos sobre los sueldos del personal que fijó la Ley Nº 4.721, modificatoria de la Ley Nº 4.363, y los demás recursos que se consultan en el presente Estatuto, y constituye un fondo de seguro social que, de un modo primordial habilita a los funcionarios que se retiran de la Administración para desarrollar nuevas actividades que los liberen de quedar incorporados en la población pasiva del país".

El artículo 131 aumentó al cuatro por ciento el descuento para el fondo de desahucio fijado por la Ley Nº 4.721, y dispuso que la Tesorería General de la República llevará una Cuenta Especial del Fondo de Seguro Social de los Empleados, a la cual se abonará; a) El saldo que se encontrare acumulado en la Cuenta Especial del Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos; b) Los descuentos que se practiquen en lo sucesivo sobre los sueldos de los empleados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, y c) Los intereses y otros beneficios que se obtengan de la inversión de las cantidades que no tengan una aplicación inmediata.

El artículo siguiente agrega que la Tesorería podrá girar sobre dicha cuenta especial; a) Para cumplir los decretos del Ministerio de Hacienda por los cuales se disponga el pago del desahucio a que tuvieren derecho los empleados que se retirasen de la Administración, y b) Para

adquirir Bonos del Estado que mantendrá en Depósito en la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para depositar fondos en dicha Caja, con el fin de adquirir paulatinamente Bonos del Estado, y los intereses que produzcan estos bonos pasarán a incrementar el Fondo de Seguro Social de los Empleados.

El artículo 133 prescribe que "el empleado de planta o a contrata que se retire del servicio por cualquiera causa que no fuere la destitución, tendrá derecho a percibir, independientemente de la jubilación o retiro que pudiere corresponderle, un desahucio equivalente a medio mes de sueldo definido en el artículo 124 (el promedio de los sueldos efectivamente percibidos en los últimos treinta y seis meses de servicios) por cada año o fracción superior de seis meses de servicios, hasta enterar un máximo de quince veces ese promedio de sueldos. Los empleados que no se acojan a la jubilación tendrán derecho a un desahucio equivalente a un mes de sueldo por cada año y fracción superior a seis meses de servicios en que se hubiere hecho el descuento originariamente establecido por la Ley N° 4.363, y medio mes de sueldo por cada año en que no se hubiere efectuado tal descuento, hasta completar un desahucio máximo equivalente a dos años del sueldo definido en el artículo 124.

El artículo 135 autorizó al Presidente de la República para decretar el aumento del desahucio establecido en el artículo 133 o la disminución del descuento para formar el fondo de desahucio de los empleados, cuando el Fondo de Seguro Social excediera la cuantía de los desahucios pagados durante los cuatro años consecutivos anteriores.

El artículo 136 contenía un precepto relativo a la persona que desempeñara empleos compatibles y cesare en el ejercicio de uno de ellos, disponiendo que el desahucio correspondiente a este empleo quedara retenido hasta que dicha persona dejare de ser empleado público.

Por último, en los artículos 137 y 138 se establece que los funcionarios reincorporados a la Administración que hubieren percibido desahucio y no lo hubieren reintegrado totalmente, tendrán derecho a percibir el desahucio que corresponda a la totalidad del tiempo servido, con deducción de la cantidad no reintegrada del desahucio anterior, y que la obligación de devolver el desahucio percibido que pesa sobre los jubilados y los reincorporados a la Administración, queda suprimi-

do desde el mes siguiente, al de la fecha de entrar en vigencia el presente Estatuto, es decir la Ley Nº 8.282.

La Ley Nº 9.311, de 4-2-1949 introdujo modificaciones a algunos preceptos contenidos en la Ley Nº 8.282, en lo relativo al desahucio. En efecto, el artículo 15, letra B de la citada Ley Nº 9.311 reemplazó el descuento del 4% para el Fondo de Desahucio contemplado en el artículo 131 de la Ley Nº 8.282 por un 5%, y en la letra B del mismo artículo 15 reemplazó el inciso 1º del artículo 133, por el siguiente: "El empleado de planta o a contrata que se retire del servicio, por cualquiera causa que no sea la destitución tendrá derecho a percibir, independientemente de la pensión de retiro o jubilación que pudiere corresponderle, un desahucio equivalente a un mes del sueldo definido en el artículo 124, por cada año o fracción superior de seis meses de servicios efectivos computables para la jubilación hasta enterar un monto de veinte veces ese promedio de sueldo".

Como puede observarse a simple vista, el legislador aumentó el monto del desahucio a "un mes del sueldo promedio", es decir lo duplicó, y por otra parte, modificó el tope máximo de quince veces ese promedio subiéndolo a veinte meses, seguramente como compensación del aumento de 1% en la cotización mensual, ya que la misma Ley Nº 9.311 subió la cotización de un 4% a un 5%, y con anterioridad también se alzó de un 2% a un 4%.

El mismo artículo 15 de la Ley Nº 9.311, letra D agregó al artículo 133 de la Ley Nº 8.282 un nuevo inciso en que estableció que "En todo caso, la liquidación del desahucio que corresponda a personas que desempeñen empleos compatibles se efectuará siempre independientemente, para cada empleo, considerando los sueldos y el tiempo servido separadamente".

Consecuente con lo dispuesto recientemente suprimió el artículo 136 que regulaba la situación de las personas que desempeñaban empleos compatibles.

Con posterioridad, la Ley Nº 10.343, de 28-5-1952 en su artículo 73, número 19, reemplazó en el artículo 131 de la Ley Nº 8.282 modificada, como hemos señalado, por el artículo 15, letra B de la Ley Nº 9.311, las palabras "cinco por ciento" por "seis por ciento". En otros términos se aumentó el financiamiento del Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos en uno por ciento más.

El mismo artículo 73 de la Ley Nº 10.343, en su número 21 sustituyó el artículo 133 de la Ley Nº 8.282, que ya había sido modificada por la Ley Nº 9.311, en su artículo 15, letra C¹.

Con fecha 12-9-1952 se publica en el Diario Oficial la Ley Nº 10.509,

¹Dicho artículo 73 disponía lo siguiente:

“El empleado de planta o a contrata que se retire de la Administración Pública por cualquiera causa que no sea la destitución tendrá derecho a percibir, independientemente de la pensión de jubilación o retiro, un desahucio equivalente a un mes de sueldo, sobre el cual efectúe imposiciones a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas o Caja de Previsión de Carabineros y al Fondo de Seguro Social por cada año o fracción superior a seis meses de servicios efectivamente prestados sin que en caso alguno pueda exceder de veinticuatro veces dicho sueldo.

Los empleados que no se acojan a la jubilación percibirán el desahucio liquidado en la forma establecida en el inciso precedente con un tope máximo de *veinticuatro veces el último sueldo*, siempre que al dejar de pertenecer a la Administración Pública hayan desempeñado un empleo de planta o a contratar por espacio de más de seis meses.

Ningún empleado podrá obtener el desahucio liquidado con la modalidad fijada en los incisos anteriores si no hubiere desempeñado el empleo durante los últimos tres años anteriores a su cesantía a menos que hubiere llegado a él por concurso, o por ascenso desde el cargo inmediatamente inferior del correspondiente escalafón.

Si no se cumplen estos requisitos, el desahucio se liquidará sobre la base del promedio de los sueldos o salarios percibidos en los últimos tres años de servicios hasta enterar un desahucio máximo de veinticuatro veces dicho promedio de sueldo.

El desahucio que corresponde a personas que desempeñen empleos compatibles se calculará siempre independientemente en cada cargo, debiendo aplicarse el mayor tiempo servido al empleo en que goce de la más alta remuneración.

Se exceptúa de esta disposición el personal dependiente del Ministerio de Educación Pública al que se le calculará el desahucio acumulándose las rentas de los empleos compatibles siempre que cada uno de ellos tenga más de seis años de servicios.

Para los efectos de determinar el desahucio aprovecharán los mismos servicios que sean computables para la jubilación, siempre que se trate de prestaciones efectivas, y se considerará como un solo empleo el total de las cátedras y horas de clases que desempeñe un profesor en uno o más establecimientos de la enseñanza pública.

De estos mismos beneficios gozarán los obreros fiscales de carácter permanente acogidos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas”.

cuyo artículo 63 deroga los incisos 3º y 4º del artículo 133 de la Ley Nº 8.282, en el texto fijado por la citada Ley Nº 10.343.

La legislación relativa al desahucio se mantiene inalterable en la normativa antes analizada hasta el 29 de julio de 1953, fecha en que se publica en el Diario Oficial el DFL 256, que fija el nuevo Estatuto Administrativo para los empleados de la Administración Pública. Texto esta dictado por el Presidente de la República en uso de la facultades delegadas por la Ley Nº 11.151.

El artículo 196 expresa textualmente "El desahucio es un derecho patrimonial amparado por el artículo 10, Nº 10, de la Constitución Política del Estado y constituye un seguro social financiado por la contribución colectiva de los mismos empleados del cual disfrutarán los funcionarios de planta o a contrata al retirarse de la Administración Pública de acuerdo con las normas que señala el presente Estatuto".

El artículo transcrito expresa, por primera vez la verdadera naturaleza del desahucio "un seguro mutuo formado con el aporte exclusivo de los mismos empleados", esto es un fondo mutuo que la ley obliga a todos los empleados a concurrir a él, un fondo en que el Estado nada aporta que no sea el imperativo de la ley que obliga a cotizar en ese fondo.

Es cierto que el beneficio nació cuando el Estado se vio abocado a la necesidad de dar a los empleados públicos que cesaban en sus empleos por supresión o fusión de empleos, es decir por causas que no les eran imputables, un desahucio, una cantidad de dinero para solventar sus necesidades familiares, como consecuencia de despidos colectivos, que obviamente provocaban situaciones socio-económicas de gravedad para el país.

Al afecto conviene citar el concepto de Manuel Alonso Olea², para quien el desempleo es la "situación en que se haya quien siendo habitualmente un trabajador por cuenta ajena, encontrándose físicamente apto para el trabajo y teniendo el deseo de trabajar, ha de permanecer ocioso y sin prestar sus servicios por causa independiente de su voluntad".

La definición antes citada contiene los elementos caracterizadores

²M. Alonso Olea, *Instituciones de Seguridad Social*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1970, 139.

de la situación que el Gobierno del año 1925 debió enfrentar como consecuencia de reducciones del personal de la Administración Civil del Estado, y para ello gravó los sueldos de ese personal con un descuento del uno por ciento el que se destinó al pago del empréstito obtenido por el Estado para pagar desahucios, criterio este que más tarde se materializa en la Ley N^o 4.363, del año 1928, la que posteriormente y a través de sucesivas modificaciones se mantiene hasta la fecha, con las ampliaciones de las causales que dan derecho al desahucio y, al mismo tiempo, con el aumento del porcentaje de cotización al Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos.

La preocupación por encontrar la solución al problema de la desocupación tiene en nuestro país sólidos antecedentes históricos que, en nuestro país datan desde hace casi medio siglo, al igual de lo que aconteció en muchos países del mundo desde mediados del siglo pasado, dando así lugar a la dictación de normas sobre "Seguro de Desempleo", de aplicación general. En lo que hace referencia a nuestro país, existen ciertas instituciones que podríamos considerar como antecedentes de un seguro de desempleo, tales como el subsidio de cesantía de que gozan los trabajadores particulares, los retiros de fondos, las indemnizaciones por años de servicios, y este novedoso instituto del fondo mutuo que el legislador malamente denominó desahucio.

El sistema ideado en Chile en el año 1925 y perfeccionado en los diversos textos recopilados relativos al desahucio de los trabajadores de la Administración Civil del Estado, constituye sin duda un fondo mutuo por desempleo, financiado en su integridad con las cotizaciones de los empleados públicos al "Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos". No cabe duda que fue sabia la disposición del legislador del año 1953, cuando en el DFL 256, declaró que el desahucio es un derecho patrimonial amparado por el artículo 10, N^o 10 de la Constitución Política del Estado que consagra el derecho de propiedad.

Confirma el aserto anterior el propio artículo 198 del DFL 256, cuando expresa que la Tesorería General de la República (Entidad Gestora) llevará una cuenta especial del fondo a que se alude en el artículo anterior denominada "Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos" y sólo podrá girar sobre ella en los siguientes casos: a) Para dar cumplimiento a los decretos supremos que ordenen el pago de desahucio a los empleados que tengan derecho a él; b) Para adquirir

Bonos del Estado, que se mantendrán en depósito en la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, y c) Para conceder anticipos, cuando las disponibilidades de fondos lo permitan, a aquellos funcionarios que reúnan los requisitos para obtener el máximo de desahucio, a fin de que puedan destinarlos a la adquisición de bienes raíces o a la construcción de habitaciones en terrenos de propiedad del empleado, en las condiciones que el mismo precepto señala a continuación y con sujeción a un reglamento especial que fijará las normas que deberán observarse para la obtención de este beneficio.

Como puede observarse, el legislador consciente de la naturaleza del Fondo de Desahucio señala taxativamente el empleo de ese fondo, y ello es posible sólo para pagar o anticipar el desahucio y para invertir el remanente en Bonos del Estado que así capitalizados rindan un interés que incremente el Fondo.

Las normas sobre desahucio que hasta ahora hemos analizado con el propósito de dar una visión de la historia fidedigna desde su implantación, no difieren substancialmente de las contenidas en el actual Estatuto Administrativo DFL 338, de 6-4-1960, texto que recogió la normativa anterior con pequeñas modificaciones y que serán motivo de un análisis detallado en los párrafos siguientes.

II. LEGISLACION VIGENTE, CONCEPTO Y FUNDAMENTOS

A manera de definición el artículo 102 del citado Estatuto Administrativo, establece que el desahucio es un derecho patrimonial equivalente a una indemnización que, al expirar en sus funciones, se concede al empleado en relación con su tiempo servido en la Administración.

El fundamento social del desahucio fue la conveniencia de establecer un fondo mutuo que, de un modo primordial, habilite a los funcionarios que cesan en sus servicios para desarrollar nuevas actividades que los libren de quedar incorporados absolutamente a la población pasiva del país.

Lo expresado se desprende claramente de las disposiciones legales que a través del tiempo han regulado este instituto del desahucio y aun cuando no siempre sea así, en principio el desahucio tiende a corregir la tradicional improductividad de los pensionados o la falta

de recursos de los servidores que por cualquier causa se encuentran abocados a una extinción de la relación laboral frente al Estado, situación que se encuentra en íntima conexión con la estabilidad en el empleo. Es por esto que los trabajadores del Estado se han preocupado siempre de esta materia, ya que ella determinará en definitiva la continuidad de sus servicios, los que constituyen para ellos y sus familias la única fuente de subsistencia.

Al establecerse en nuestro país el sistema del desahucio, primitivamente sólo para aquellos servidores de la Administración Civil Fiscal que, por causas ajenas a su voluntad, perdían sus empleos, el legislador talvez por desconocimiento en la época de los principios que informan la asistencia social, sistema costeadado con fondos públicos que confiere derecho a ciertas prestaciones a quienes no disponen de medios propios de subsistencia, dispuso que fueran los propios empleados los que, con un aporte porcentual de sus sueldos financiaran la formación de un fondo con cargo al cual se pagará el desahucio. No resulta por eso muy asertado el uso de la expresión "indemnización" que se emplea en la definición pues en el sistema el desahucio no tiene nada de "indemnización", sino que constituye el pago de una prestación de desempleo que los empleados de la Administración Civil del Estado recíprocamente se hacen por el sólo hecho de incorporarse al sistema.

III. PROCEDENCIA DEL DESAHUCIO

El artículo 103 del Estatuto Administrativo señala los casos en que el empleado tiene derecho a percibir el desahucio y ello ocurre cuando el empleado se retira del empleo, es decir cuando cesa la relación jurídica o vínculo con la administración. Es por ello que no es muy acertada la inclusión de esta institución en el Título II del Estatuto cuyo epígrafe es "Derechos de los empleados públicos", puesto que por derecho ha de entenderse los que el sistema estatutario confiere a sus servidores mientras existe el vínculo que lo una a la administración, lo que no ocurre con el desahucio. Tal prestación opera precisamente cuando ese vínculo ha desaparecido, cualquiera que sea la causa, y es por ello que de acuerdo con los preceptos que reglamentan el pago del desahucio se exige acompañar a la solicitud "copia autorizada del decreto que ha motivado su retiro del servicio", documento

éste que podrá ser, según los casos, el decreto que concede la jubilación, el que acepta la renuncia, el que declara vacante el empleo, etc.

Sin que medie un acto administrativo que ponga fin a la relación de servicio entre el servidor y el Estado, no es posible impetrar el pago del desahucio.

De lo expresado se desprende que en la actualidad el desahucio no es sino el pago de una prestación que se encontraba sujeta a la condición suspensiva de ser funcionario público, puesto que cesando la relación, cualquiera que sea la causa, se cumple la condición que hace nacer el derecho al desahucio.

IV. REQUISITOS

Para que sea procedente el beneficio de que se trata es menester que el empleado lo sea de un servicio de la Administración Civil del Estado sujeto a los preceptos del Estatuto Administrativo, pues la obligatoriedad de efectuar imposiciones al Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos dimana precisamente del texto del artículo 103 del citado cuerpo legal y entendiendo que las remuneraciones sujetas a descuentos para desahucio son todas aquellas que, por su naturaleza, tengan el carácter de imponibles, con prescindencia de que por ellas se haya efectivamente cotizado o no al instituto de previsión correspondiente, de tal manera que las limitaciones de imponibilidad para efectos previsionales no afectan a las cotizaciones para el fondo de desahucio. Es por ello también que para que un lapso efectivamente servido en la Administración Civil pueda ser computado en el desahucio, no es suficiente que los servicios respectivos estén consultados como útiles para la jubilación, sino que es indispensable, además, que en virtud de su desempeño el funcionario haya estado legalmente afecto al Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos, nombre que el artículo 107 del Estatuto Administrativo atribuye a la cuenta en que se empozan los descuentos que se hacen a los empleados.

Completando lo anteriormente expresado conviene recordar que las disposiciones sobre continuidad de la previsión no son aplicables al beneficio del desahucio o "indemnización" por años de servicios, y así, por ejemplo, las imposiciones hechas a un instituto de previsión para cubrir periodos de desafiliación, si bien son computables para la jubilación, no lo son igualmente para el desahucio.

V. MONTO DEL DESAHUCIO

Lo determina el mismo artículo cuando expresa que él es equivalente a un mes de remuneraciones sobre los cuales se hayan efectuado imposiciones al Fondo de Seguro Social, por cada año o fracción superior a seis meses de servicios prestados, sin que el desahucio total pueda exceder de veinticuatro veces dicho valor.

Analizamos en líneas anteriores cuáles eran las remuneraciones sujetas a descuentos para desahucio no siendo ahora necesario volver sobre el tema. Por cada año y fracción superior a seis meses, en que se haya efectuado imposiciones el ex empleado recibirá su desahucio, el que será equivalente al resultado de multiplicar el tiempo antes señalado por el monto de la remuneración sobre la cual se le practicó el descuento para el desahucio.

Un ejemplo práctico ilustrará la comprensión; un profesor de la Universidad de Chile³ que goza de un sueldo base de grado 49 y que cuenta al tiempo de retirarse del servicio con dieciocho años y siete meses de servicios, por los cuales impuso al Fondo de Seguro Social, tendrá derecho a un desahucio equivalente a diecinueve veces el sueldo asignado al grado 49. Pero, en el caso propuesto, es menester considerar además del sueldo base del grado 49 otra remuneración que también es imponible al Fondo de Seguro Social, esto es, la remuneración que corresponde por antigüedad, los bienios, que equivalen a un porcentaje del sueldo base. Esta remuneración debe considerarse sumada al sueldo base para calcular el desahucio, mas no así otras remuneraciones de que también disfruta ese profesor pero que, por disposición expresa de la ley no son imponibles, como ocurre, por ejemplo, con la asignación profesional.

Sin embargo, el legislador fijó un tope al monto del desahucio al disponer que éste no podrá exceder de veinticuatro veces dicho valor, en otros términos, cualquiera que sea el tiempo que el empleado ha estado cotizando al Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos por sobre veinticuatro años no es considerado para determinar el desahucio, no obstante que debe continuar cotizando hasta el término

³No obstante que a la Universidad de Chile no le es aplicable el DFL 338 (6-4-1960), por disposición expresa de su art. 389 letra c, se aplica a su personal los preceptos de su párrafo 18, referentes al derecho al desahucio.

de sus funciones, y aun cuando esas cotizaciones no le sean útiles para incrementar el cálculo del beneficio.

El Estatuto Administrativo consagra normas especiales para la liquidación del desahucio de personas que se encuentran en situación de excepción en relación a la generalidad de los empleados públicos, como es el caso de personas que legalmente desempeñan dos o más empleos compatibles, estableciendo que en estos casos el desahucio se otorgará y calculará independientemente en cada cargo, en relación a los años de servicios prestados e imposiciones hechas al Fondo de Seguro Social, en cada empleo compatible.

Interpretando esta norma debe decirse que los servicios efectivos sobre cuya base se devenga el desahucio deben ser considerados en sus respectivas líneas de afiliación al Fondo de Seguro Social, de tal manera que el desempeño simultáneo de dos o más empleos compatibles regidos por el Estatuto Administrativo da derecho a quien lo cumple a percibir también dos o más desahucios distintos, calculados independientemente en relación con el período servido en cada empleo y sobre la base de las remuneraciones imponibles percibidas en cada caso.

El mismo artículo 104 en su inciso segundo trata la situación de los cargos docentes retribuidos por cátedras u horas de trabajo, disponiendo que se considerarán como un solo empleo para los efectos del desahucio, siempre que el funcionario se acogiere a jubilación en un solo acto, de acuerdo con el artículo 126 del Estatuto Administrativo.

En relación con la norma especial recién recordada conviene señalar que los cargos remunerados por horas de clases se considerarán siempre como uno solo para los efectos del desahucio, salvo el caso de jubilación parcial referido en el artículo 126 antes citado, en que aquel beneficio se percibe por separado en las horas en que se jubila parcialmente. Por consiguiente, la renuncia parcial, que no tiene el carácter de jubilación parcial, no da derecho a desahucio.

Para que proceda la acumulación de cargos y se otorgue un desahucio único por todas las plazas compatibles, es necesario que se trate de empleos docentes y que los correspondientes desempeños se remuneren por cátedras u horas de trabajo. Si los cargos son docentes, pero figuran en la respectiva planta ordenados por grados, con una remun-

neración global según su jerarquía, siendo la expresión horaria de su función solamente determinante de las incompatibilidades que pudieren afectar a su ejercicio simultáneo con otros empleos, no cabe aplicar al cálculo del desahucio las normas del inciso segundo del artículo 104 del Estatuto Administrativo.

Otra situación especial que norma el Estatuto Administrativo en el artículo 105, es la relativa al funcionario que se reincorpora a la Administración, es decir aquellas personas que habiendo sido funcionarios resuelven volver a ella en los términos prescritos en el artículo 24 del Estatuto Administrativo, disponiendo al efecto que el reincorporado no reintegrará el desahucio que hubiere percibido, pero si se alejare nuevamente de la Administración, el desahucio que le correspondiere se liquidará en relación con el nuevo tiempo servido.

La jurisprudencia administrativa ha resuelto invariablemente que la disposición contenida en el citado artículo 105 no afecta a los funcionarios que ya tenían la calidad de reincorporados a la fecha de vigencia del decreto con fuerza de Ley Nº 338, es decir al 6 de abril de 1960, sino que es aplicable únicamente a quienes se reincorporaron con posterioridad.

Así por ejemplo, si una persona que prestó servicios hasta el mes de agosto de 1957 y cobró el desahucio correspondiente a los servicios computables hasta esa fecha, y con posterioridad, en el año 1959 se reincorpora a la Administración Pública, tendría derecho ahora a computar para el nuevo desahucio la totalidad del tiempo servido, es decir, el anterior al mes de agosto de 1957 y los prestados desde el año 1959. Obviamente que al liquidarse el nuevo desahucio que le corresponda deberá descontársele el monto del desahucio que le correspondía en 1957, pues de otro modo resultaría que unos mismos servicios darían lugar a un doble pago.

Es posible también que se dé el caso, siguiendo el ejemplo anterior, que la persona que se retiró de la Administración en el mes de agosto de 1957, por cualquiera causa, no cobró el desahucio correspondiente a los servicios prestados hasta esa fecha. Pues bien, al reincorporarse con posterioridad y alejarse después nuevamente tenga derecho a computar todo el tiempo servido, el anterior a 1957 y el posterior a 1959, siempre naturalmente que no hayan transcurrido cinco años entre la fecha de cesación en el primer cargo, y la fecha de reincorporación,

pues si así ocurriere el pago del desahucio correspondiente al tiempo servido anteriormente se encontraría prescrito en los términos que señala el artículo 382 del Estatuto Administrativo.

Por último cabe acotar que la circunstancia de que un funcionario haya percibido la totalidad del desahucio, es decir veinticuatro veces la remuneración imponible al Fondo de Seguro Social, no le impide volver a percibir otro desahucio independientemente de aquel, cuando presta nuevos servicios habilitantes para el goce de esta indemnización.

VI. DEL FONDO DE SEGURO SOCIAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

El nombre que encabeza este párrafo es el que el artículo 107 del Estatuto Administrativo da a la cuenta especial a través de la cual la Tesorería General de la República administra los depósitos mensuales que se recaudan para los fines específicos que el mismo Estatuto señala.

En efecto, en primer término dicho patrimonio se forma con un descuento del 6% sobre las remuneraciones imponibles que se paguen a los empleados.

El texto primitivo del artículo 107, disponía la suspensión del descuento del 6% para el Fondo de Seguro Social después de 30 años de imposiciones a él. Esta disposición fue derogada por el inciso final del artículo 49 de la Ley Nº 14.832 de 24-1-1962 de tal manera que en la actualidad, no obstante completarse treinta años de imposiciones a dicho Fondo, los funcionarios deben continuar efectuando las cotizaciones correspondientes.

Este precepto seguramente se inspiró en el carácter de seguro mutuo que es el que, a nuestro juicio, tiene el desahucio. Se obliga a los empleados a seguir cotizando al Fondo, aún después de treinta años de imposiciones, no obstante que el desahucio se encuentra limitado sólo a la percepción de 24 veces el sueldo imponible al tiempo de dejar la administración, pues de este modo se mantiene el fondo que hace posible las prestaciones mutuas entre los empleados.

En segundo término incrementan el Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos, los dineros o valores acumulados en la cuenta

que se forma con los descuentos de desahucio, efectuados con ocasión de la aplicación de las distintas y sucesivas leyes dictadas sobre la materia y que se analizaron latamente en el primer párrafo.

En tercer y último término el Fondo se incrementa con los intereses y otros beneficios que se obtengan de la inversión de los fondos de acuerdo con lo que se señala en las letras b) y c) del artículo 108 del texto en examen.

Nos corresponde por último analizar el artículo 108 del Estatuto Administrativo. Dispone esta norma que la Tesorería General de la República llevará una cuenta especial del "Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos" y con cargo a ella sólo se podrá girar en los siguientes casos: a) para dar cumplimiento a los decretos supremos que ordenen el pago de desahucio a los empleados que tengan derecho a él. Este precepto debe entenderse modificado por el artículo 4º de la Ley Nº 14.832 que dispone que los desahucios afectos al Fondo de Seguro Social, se pagarán directamente por la Tesorería General de la República mediante órdenes de pago emitidas por el Tesorero General con cargo al mencionado Fondo y sobre la base de la liquidación que debe practicar la Contraloría General de la República. Como puede observarse, desde la vigencia de la Ley Nº 14.832 ya no es necesario la dictación de decreto supremo que ordene el pago del desahucio, sino que, en un procedimiento más expedito el pago lo dispone directamente el Tesorero General con el mérito de la liquidación que practica la Contraloría General de la República a solicitud del interesado.

La letra b) del mismo artículo permite también girar con cargo al Fondo, dineros para adquirir Bonos del Estado que se mantendrán en depósito en la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública y, en la letra c) para conceder anticipos, cuando las disponibilidades de fondos lo permitan, a aquellos funcionarios que hayan enterado veinte años imponiendo al "Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos", a fin de que los destinen a la adquisición de bienes raíces o a la construcción de una casa habitación en terreno de propiedad del empleado. Las sumas prestadas, que no podrán exceder del 80% del desahucio, se caucionarán con hipotecas a favor del Fisco constituidas sobre los correspondientes bienes raíces u otros inmuebles, si aquellos fueren insuficientes, debiendo subsistir las cauciones hasta

que dichos anticipos queden saldados con el desahucio que el empleado deba recibir en el momento en que cese en su empleo, devengando el anticipo un interés del 12% anual sobre el total de la suma adelantada, el cual se descontará mensualmente en las planillas de sueldo.

El último inciso del artículo que comentamos dispone que los estudios jurídico-técnicos y tasaciones que deban efectuarse para la adquisición o construcción de las propiedades, como asimismo el control de la ejecución de los trabajos, deberán ser realizados por la Corporación de la Vivienda, organismo que cobrará solamente el uno por ciento de comisión sobre el monto de la operación y que será de cargo del empleado.

En relación con la concesión de anticipos sobre el desahucio conviene señalar que tales normas desde su incorporación a nuestra legislación mediante el Decreto con Fuerza de Ley Nº 256, de 29-7-1953, nunca han tenido aplicación, pues para ello habría sido menester la dictación de disposiciones que regulan ciertos aspectos no consultados en la normativa que los establece, tales como los relacionados con la forma de selección de las solicitudes y fijación del monto de los anticipos según los fondos disponibles, lo cual deberá ser materia de un reglamento especial.

VII. DESAHUCIO DEL EMPLEADO QUE FALLECE EN SERVICIO

La materia señalada en el epígrafe se encuentra reglamentada en el párrafo 19 que trata de los derechos que corresponden a la familia del empleado que fallece estando en servicio, y al respecto se dispone que los asignatarios de montepíos a la fecha del fallecimiento de un empleado tendrán, entre otros, el derecho a percibir el desahucio que habría recibido el empleado si se hubiere retirado de la Administración a la fecha del fallecimiento.

Los requisitos que deben reunir los beneficiarios del empleado fallecido, para percibir el desahucio que habría correspondido a este último, son los que debiera haber acreditado el funcionario si se hubiera retirado de la Administración Pública a la fecha del fallecimiento, sin que sea necesario que, además, se reúnan las condiciones especiales exigidas para gozar de montepío pues el precepto al remitirse en esta materia a los correspondientes asignatarios de montepío, sólo ha seña-

lado que son ellos los titulares del beneficio de desahucio, sin exigir que, al mismo tiempo, cumplan los requisitos para tener efectivamente derecho a montepío.

El desahucio del funcionario fallecido en servicio debe repartirse en partes iguales entre los beneficiarios de montepío que hagan uso del derecho que les confiere el artículo 109 del DFL 338, de 1960, pero distinto es, en cambio, la situación en caso de que el causante fallezca después de haberse retirado de la Administración ya que ese beneficio constituye un derecho que estaba incorporado al patrimonio del causante al momento del deceso y que pasa a formar parte de la herencia.

